

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00199-02
Demandantes	LUZ ONESIMA RODRÍGUEZ DE VILLEGAS, IVÁN JOSÉ VILLEGAS RODRÍGUEZ, SANDRA EDITH VILLEGAS RODRÍGUEZ, GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO, NORMA ISABEL VILLEGAS RODRÍGUEZ, MARTHA IRIS VILLEGAS RODRÍGUEZ, OMAIRA VILLEGAS RODRÍGUEZ, LEO DAN VILLEGAS RODRÍGUEZ, VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Caducidad del medio de control – aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2020</i>

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia del 13 de marzo de 2020², proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

PRIMERO: Solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación colombiana - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, de todos los perjuicios causados a los demandantes, por la acción, omisión y la falla del servicio de la demandada, al permitir los pactos atroces de la desaparición forzada de

¹ Pdf 07

² Folio 124-138 pdf 05

³ Folio 1-18 pdf 04

⁴ Folio 1-3 pdf 04

13-001-33-33-011-2017-00199-02

Yasmin Villegas Rodríguez, y el exterminio parcial de la familia Villegas Rodríguez.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo expuesto, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional, a pagar todos los perjuicios causado a los demandantes, así:

- Daño emergente: El valor de los gastos realizados para la búsqueda de Yasmin Villegas Rodríguez, tasados en la suma de \$358.000, que corresponde al salario mínimo de la época.
- Lucro cesante: Se reconozcan los salarios dejados de percibir por la señora Yasmin Villegas Rodríguez, por su actividad de ganadera, tasados en \$56.742.984.15.
- Perjuicios morales: Se reconozca a los demandantes el pago de 200 smlmv, por el dolor y la aflicción sufridos.
- Perjuicio a la vida en relación: Se reconozca el pago de 200 smlmv para los demandantes.

TERCERO: Solicita que las sumas reconocidas sean indexadas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas.

3.1.2 Hechos⁵

Como soporte fáctico de sus pedimentos, los demandantes expusieron los siguientes:

La familia Villegas Rodríguez, desde hace muchas décadas tiene asiento en los Montes de María, concretamente en la región de Macayepo, jurisdicción del Carmen de Bolívar; donde se han dedicado a la agricultura de ñame, aguacate y otros.

En el año 2000, la familia mencionada se vio obligada a desplazarse de su lugar de residencia, por haber sido declarada objetivo militar de los grupos al margen de la ley, por no compartir sus ideales. La familia Villegas Rodríguez, de manera esporádica, regresaba al pueblo a cuidar los cultivos, hasta que se asentaron de nuevo en el lugar; pero, la guerrilla, al enterarse del regreso, procedieron a exterminar parcialmente a la familia.

Entre los días 1 al 20 de febrero de 2004, la señora Yasmin Villegas Rodríguez salió a realizar sus labores en el sector Loma Central, en el Carmen de Bolívar, pero nunca más regresó. Por estas acciones, los familiares presentaron las denuncias respectivas en la Personería municipal y en la fiscalía General de la Nación.

⁵ Folio 3-7 pdf 04

El 18 de agosto de 2010, el CTI le entregó a la familia los restos de la señora Villegas Rodríguez, quien fue asesinada por grupos al margen de la ley y enterrada en una fosa común.

Posteriormente fallecieron de manera violenta los señores Vitaliano Miguel Villegas Rodríguez y Alex Alberto Villegas Rodríguez. A raíz de lo sucedido, los demandantes tuvieron que desplazarse a la ciudad de Sincelejo.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁶

Esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que ninguno se encontraba probado. En cuanto a los hechos, dispuso que, no se pronunciaría frente a los mismos toda vez que estos se exponían sin ningún orden cronológico y sin las pruebas que permitan determinar que, indiscutiblemente, que las situaciones que se describieron por los actores, sean atribuibles al servicio de policía.

Como excepciones, se propusieron las siguiente: i) hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) necesidad de probar la calidad de desplazado.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

No contestó la demanda.

3.2.3 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contestó la demanda de forma extemporánea.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 13 de marzo de 2020, la Juez Décimo Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Juez a quo consideró procedente aplicar la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida en el año 2020; y, por lo tanto, encontró probado que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control en este caso, como quiera que, los demandantes tuvieron conocimiento de la desaparición de la señora Yasmin Villegas en el

⁶ Folio 144-163 pdf 04

⁷ Folio 124-138 pdf 05

año 2004, y tuvieron noticia de la muerte en el año 2010, cuando se les entregó el cadáver de su familiar.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸

La parte actora, presentó recurso de apelación manifestando que la sentencia de primera instancia debía ser revocada, en atención a que no era procedente aplicar la sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de manera retroactiva, olvidando que esta solamente es aplicable a los procesos presentados con posterioridad a la fecha de expedición de la referida providencia; pues, lo contrario, implicaría una inseguridad jurídica y una violación al debido proceso, y a la correcta administración de justicia.

Sostuvo, que el a-quo se apartó de los tratados internacionales aprobados por Colombia con respecto a los delitos de lesa humanidad, dentro de otras la Ley 742 de junio 05 de 2002, y los pronunciamientos del honorable Consejo de Estado en temas de lesa humanidad.

Agregó que, de las pruebas arimadas al expediente judicial era posible deducir la responsabilidad de los entes encartados, como quiera que quedó en evidencia su falta de gestión para garantizarle a los asociados del estado la protección en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Que, en el proceso habían quedado probadas las muertes violentas de los señores Yasmin Villegas Rodríguez, Vitaliano Miguel Villegas Rodríguez y Alex Alberto Villegas Rodríguez; así como ataque sistemático a la población civil de la región de los Montes de María, por parte de grupos al margen de la ley, quienes practicaban homicidios y desapariciones forzadas.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 14 de abril de 2021⁹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 4 de agosto de 2021¹⁰; y, en el mismo se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1 Parte Demandante: No presentó alegatos.

3.5.2 Parte Demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: No presentó alegatos.

⁸ Pdf 07

⁹ Pdf 02

¹⁰ Pdf 10

13-001-33-33-011-2017-00199-02

3.5.3 Parte Demandada – Ministerio de Defensa – Nación Armada Nacional:
No presentó alegatos.

3.5.4 Parte Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹¹:
Presentó alegatos, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia.

3.5.5 Ministerio Público: no presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico se planteará, así:

¿Es aplicable al caso concreto la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 proferida por el Consejo de Estado? ¿Se encuentra caducado el medio de control de reparación directa presentado por la parte actora?

¿Está demostrada la Responsabilidad de las entidades demandadas frente a la desaparición forzada y muerte de la señora Yasmin Villegas Rodríguez, así como el desplazamiento de sus familiares a la ciudad de Sincelejo?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que al caso de marras sí le es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020; bajo ese presupuesto, debe concluirse que el medio de control intentado por los actores se encuentra caducado.

¹¹ Pfd 13

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Caducidad del medio de control de Reparación directa

La caducidad es “la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente¹² [...]”.

En ese sentido, se tiene que el numeral 8 del artículo 136 del CCA, al regular el término de caducidad de la acción de reparación directa, previó lo siguiente:

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

*Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad **de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, que derogó el Decreto 01 de 1984, en su numeral 2 del artículo 164 del CPACA, determinó lo siguiente:

“[...] i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, **el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima** o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. [...]”.*

En sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado expuso que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.



13-001-33-33-011-2017-00199-02

debía determinar si el interesado había podido advertir o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**¹³. En ese sentido expuso que:

*“De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., (...) De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta”.

Por otro lado, la sentencia en cita, explicó lo siguiente, en cuanto a la aplicación del *ius congruus* y la imprescriptibilidad de la acción penal:

“Colombia, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política y en las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, razón por la cual le corresponde investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones, dentro de los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A



13-001-33-33-011-2017-00199-02

El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra; sin embargo, a través de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012, la Corte Constitucional precisó que esta disposición no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigarlos y juzgarlos, dado que esta norma –el artículo 29– no “menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”.

Además, se insistió en que el trato diferenciado que existe entre la Constitución y el Estatuto de Roma en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no tiene ningún efecto en el ordenamiento jurídico interno, al punto de que, aunque hubiese operado la prescripción en Colombia, si se presentan los presupuestos que activen la competencia de dicho organismo -principio de complementariedad- este podrá investigar y sancionar a los responsables.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo sostuvo en el proceso adelantado por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos analizados, resulta aplicable la **“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, porque hace parte del ius cogens y con ella se honran los compromisos internacionales de procesar los delitos de lesa humanidad e impedir su impunidad.**

(...)

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –presupuesto de identificación del eventual responsable–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible **en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado. La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción,** pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

(...)

5. Tesis de unificación

13-001-33-33-011-2017-00199-02

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

Como respaldo de sus pretensiones, se allegaron como pruebas, los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción en el que se hace constar que la señora Yasmin Villegas Rodríguez, falleció el 1 de febrero de 2004, y su muerte fue violenta.¹⁴
- Certificado emitido el 29 de mayo de 2007, por la Personería Municipal del Carmen de Bolívar en el que se hace constar que la señora Yazmin Villegas Rodríguez, según informe rendido por la Fiscalía Seccional 43, fue desaparecida forzosamente el día 20 de febrero de 2004, en el sector Loma Central, comprensión Municipal de El Carmen de Bolívar¹⁵.
- Certificado emitido el 14 de diciembre de 2000, por la Defensoría del Pueblo, Seccional Sucre en el que se hace constar que la señora Luz Onesima Rodríguez manifestó ser desplazada por la violencia, proveniente de Macayepo, desde el 25 de octubre de 2000; que su núcleo familiar se encuentra compuesto por su esposo Vitaliano Villegas Hernández; sus hijos: Yasmin y Alex Villegas Rodríguez; y sus nietos: Heidis, Jaime y Janes Hernández Villegas ¹⁶.
- Registro civil de defunción en el que se hace constar que el señor Alex Alberto Villegas Rodríguez, falleció el 9 de noviembre de 2001¹⁷.
- Registro civil de defunción en el que se hace constar que el señor Vitaliano Miguel Villegas Rodríguez, falleció el 9 de noviembre de 2001¹⁸.
- Certificado emitido el 29 de mayo de 2007, por la Personería Municipal del Carmen de Bolívar en el que se hace constar que Vitaliano Miguel y Alex

¹⁴ Folio 26 pdf 04

¹⁵ Folio 36 pdf 04

¹⁶ Folio 37 pdf 04

¹⁷ Folio 39 pdf 04

¹⁸ Folio 40 pdf 04

13-001-33-33-011-2017-00199-02

Alberto Villegas Rodríguez, según informe rendido por la Fiscalía Seccional 43, fueron ultimados violentamente el día 9 de noviembre de 2001, en la vereda La Sierra, comprensión Municipal de El Carmen de Bolívar¹⁹.

- Oficio enviado por la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, - UARIV- en el que se hace constar que los señores Luz Onesima Rodríguez Villegas, Iván José Villegas Rodríguez, Vitalino Miguel Villegas Hernández, Leo Dan Villegas Rodríguez, Omaira Villegas Rodríguez, Martha Iris Villegas Rodríguez, Norma Isabel Villegas Rodríguez, Georgeth Level Villegas de Berrio se encuentran inscritos en la plataforma VIVANTO²⁰.

De igual forma indica que, los señores Luz Onesima Rodríguez Villegas, y Vitalino Miguel Villegas Hernández, recibieron indemnizaciones por la muerte de sus hijos: Alex Alberto y Yasmin Villegas Rodríguez.

- Certificado en el que consta que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de tres (3) homicidios, desplazamiento forzado y desaparición forzada²¹.

5.5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto se demanda la responsabilidad del Estado en los hechos que derivaron en el desplazamiento forzado de los actores y la muerte de Vitaliano, Alex y Yasmin Villegas Rodríguez, víctimas también de desaparición forzada.

La Juez de primera instancia, declaró que el caso de marras había operado la caducidad del medio de control, conforme a la última sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2020, toda vez que, los hechos que dieron lugar a la demanda habían tenido ocurrencia entre los años 2000 y 2004; además, el cuerpo sin vida de la señora Yasmin Villegas Rodríguez, había sido entregado a sus familiares en el año 2010, sin que en el proceso se indicaran causas objetivas que permitieran inferir la imposibilidad de los actores de presentar la acción respectiva.

Los accionante, por su parte, interpusieron el recurso de apelación, manifestando que no era procedente aplicar la sentencia de unificación al caso concreto, como quiera que la misma solo tenía efectos para las demandas presentadas durante su vigencia. Además, alegó que los hechos vividos por los demandantes constituían actos de lesa humanidad, por lo que eran imprescriptibles.

¹⁹ Folio 41-42 pdf 04

²⁰ Folio 27-31 pdf 05

²¹ Folio 34-41 pdf 05

En lo que respecta a la aplicabilidad o no de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, a casos que se encontraran en curso, la Corte Constitucional²² expuso:

78. *Efectos temporales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, para los efectos del presente proceso. En el fallo de unificación nada se dijo sobre los efectos temporales de la decisión. Desde una perspectiva académica y jurisprudencial, este silencio se puede interpretar, al menos, de tres maneras: de un lado, se podría decir que la decisión solo aplica a los procesos iniciados con posterioridad al fallo de unificación –efectos prospectivos–, como lo considera el juez de tutela de segunda instancia; de otro lado, que la providencia aplica desde el momento en el que fue proferida, esto es, a los casos que se encontraban en curso y a los iniciados luego de la sentencia de unificación –efectos retrospectivos–. Adicionalmente, se podría pensar que la sentencia afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, esto es, en las cuales ya se profirió sentencia –efectos retroactivos–.*

79. ***Ante el silencio en el que incurrió el Consejo de Estado, la Sala considera que, para los efectos del presente caso, el fallo de unificación tiene efectos retrospectivos, al menos, por cuatro razones. Primero, porque darle efectos retroactivos a las sentencias de unificación es una práctica que está prima facie proscrita; segundo, porque, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la regla general es que los cambios en el precedente judicial tienen efectos generales e inmediatos; tercero, debido a que, según la práctica jurisprudencial del Consejo de Estado, los efectos prospectivos del cambio en el precedente judicial deben ser declarados explícitamente en la respectiva providencia judicial; y, cuarto, porque, esa fue la intención de la mayoría de los miembros de la Sala Plena de la Sección Tercera. A continuación, la Sala se referirá a cada uno de estos argumentos.***

80. *La jurisprudencia contencioso administrativa y ordinaria coinciden en que, por regla general, no es posible otorgar efectos retroactivos a las sentencias (primer argumento). Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que “la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos”. Así, salvo en material penal, está proscrito el carácter retroactivo del precedente. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia excepcional que les asiste a los jueces de disponer expresamente lo contrario, siempre que la ley los habilite para tales fines, como ocurre con las sentencias proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en desarrollo del control abstracto de constitucionalidad, cuyos efectos pueden ser modulados retroactivamente, en ejercicio de la potestad que establece el artículo 45 de la Ley 270 del año 1996.*

81. ***En aplicación del precedente contenido en la Sentencia SU-406 de 2016, el fallo de unificación tiene efectos retrospectivos (segundo argumento). La competencia para definir el efecto de las providencias judiciales es del legislador. Los fallos dictados en el marco del medio de control de reparación directa, según el inciso 4º del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, “producen efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica y de partes”. Este parámetro, sin embargo, se circunscribe a los efectos entre las partes, pero nada dice sobre el alcance temporal que tienen las reglas de derecho contenidas en esa providencia, particularmente, ante el cambio de precedente jurisprudencial de las altas cortes.***

82. *En la Sentencia SU-406 del año 2016, la Corte se refirió explícitamente al cambio del precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo. En esta decisión, luego de precisar que “el cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición”, esta Corporación señaló que los nuevos precedentes deben aplicarse de forma “general e inmediata”; en otras palabras, retrospectivamente. Con todo, en la misma decisión esta Corporación aclaró que, “no obstante que la aplicación general e*

²² Sentencia T-044 de 2022



inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares”.

83. Se trata, entonces, de una regla, en virtud de la cual el cambio de precedente debe aplicarse de forma inmediata –retrospectivamente–, que impone a los jueces el deber de valorar las circunstancias particulares de cada caso en el que pretenden aplicar el cambio jurisprudencial, sobre todo cuando la modificación supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias, así como también cuando esta tiene incidencia directa en los términos procesales, notificaciones que se están surtiendo o términos que ya habrían empezado a correr, entre otros eventos en los que se ha creado para las partes y terceros una expectativa de actuar de una determinada manera o de no hacerlo. Al respecto, en la mencionada sentencia de unificación, la Corte resaltó que:

(...) los cambios de precedente pueden dar lugar a afectaciones precisas de las reglas aplicables en procesos judiciales que estén en trámite, con lo cual los sujetos procesales y el mismo funcionario se encuentran frente a dos interpretaciones, en donde una ha sucedido a la otra. Incluso, el anterior escenario cobra mayor relevancia cuando el cambio de precedente afecta una actuación procesal que se inició al amparo del precedente anterior.

7.8.2.5. En este contexto, puede resultar que los sujetos procesales actúen con la confianza legítima de que serán aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales vigentes, que luego serían modificadas. Por lo tanto, la aplicación inmediata del nuevo precedente, sin consideración alguna a esta circunstancia, podría derivar en el desconocimiento de derechos fundamentales. Esto, en el supuesto de que en aplicación del cambio jurisprudencial, no se den consecuencias jurídicas a actuaciones iniciadas bajo el precedente anterior, o que, se atribuyan consecuencias jurídicas desfavorables en razón a reglas que en su momento no existían y por tanto no se pudieron evitar.

84. La línea de argumentación transcrita tiene como fundamento los principios de legalidad y confianza legítima, así como el mandato de tutela judicial efectiva. Además, como se dijo en la Sentencia SU-406 de 2016, así como el artículo 624 del CGP establece reglas para aplicar los cambios legislativos y reconoce eventos en los que no es posible aplicar dichos cambios, aún ante el silencio del legislador; resulta razonable que, **igualmente, los jueces tengan el deber de valorar si la aplicación de la nueva regla sacrifica intensamente las garantías procesales y sustanciales, aun ante el silencio en el que incurrió quien determinó el cambio de jurisprudencia. Así, ante una sentencia de unificación con efectos retrospectivos –generales e inmediatos–, bien porque así se dispuso en el fallo o en virtud de la regla sobre los efectos del cambio de jurisprudencia, el cumplimiento del deber de valorar los parámetros vigentes debe hacerse compatible con los principios constitucionales, incluso, si ello supone interpretar tales reglas de otra manera o, incluso, no aplicarlas.**

85. Según la práctica jurisprudencial del Consejo de Estado, el silencio en el que se incurre al cambiar las reglas jurisprudenciales supone que el cambio tiene efectos retrospectivos –generales e inmediatos–, pues los efectos prospectivos del cambio en el precedente judicial han sido declarados explícitamente (tercer argumento). En efecto, las cinco secciones de la referida Corporación han optado por aplicar retrospectivamente los cambios jurisprudenciales y, excepcionalmente, lo han hecho de forma prospectiva, caso en el cual se hace explícitamente. En este último caso, algunas de las secciones acuden formalmente a la doctrina denominada como “precedente anunciado”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, sí es aplicable al caso concreto, toda vez que la misma tiene un efecto retrospectivos, es decir, que afecta a los casos que se encontraban en curso y a los iniciados luego de la sentencia de unificación. En ese orden

de ideas, considera esta Corporación que no le asiste razón a la parte actora en sus argumentos de impugnación.

Ahora bien, la sentencia de tutela citada establece que, en los eventos en los que se dé aplicación a una sentencia de unificación a casos que se encontraban en proceso; deben salvaguardarse las garantías procesales y sustanciales de las partes.

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia en cita, se indicó que, la sentencia de unificación se había expedido con posterioridad a que las partes hubieran presentado sus alegatos, por lo tanto, estos no tuvieron la oportunidad de referirse a las nuevas situaciones planteadas en la providencia del Consejo de Estado, ni tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas que les permitieran demostrar que se encontraban en los supuestos de hechos que indicaba el alto Tribunal; ello, teniendo en cuenta que cuando la demanda se presentó, la tesis aplicable en temas de caducidad del medio de control era diferente.

El respecto, la Corte constitucional indicó:

“105. En criterio de la Sala, los hechos mencionados dan cuenta de la configuración del defecto procedimental absoluto, pues el Tribunal Administrativo del Casanare omitió una etapa sustancial del proceso contencioso administrativo, toda vez que, desde una perspectiva material, pretermitió la fase de alegatos y con eso vulneró el derecho al debido proceso de los demandantes. Esto, por las razones que pasan a exponerse.

106. Los alegatos de conclusión son relevantes constitucionalmente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los alegatos de conclusión tienen un rol determinante en el ejercicio de los derechos de acción y contradicción y, por ende, en el acceso material a la administración de justicia. Esta Corte ha reconocido que los alegatos de conclusión tienen como objeto, “de una parte, (...) facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, (...) ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente (...) un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas”[136]. Se trata, pues, de un hito procesal relevante para la vigencia de los principios constitucionales y la “certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho”.

113. Por otro lado, el derecho a presentar alegatos tiene una faceta material que se proyecta, principalmente, en dos escenarios: primero, impone al juez el deber de valorar los argumentos de las partes antes de dictar la sentencia. No se trata, pues, de habilitar un término para que las partes presenten algunos argumentos, sino de garantizar que sus reflexiones tendrán eco en el razonamiento del juez. (...)

114. Segundo, como es necesario que se valoren los argumentos de las partes, la garantía efectiva del derecho a presentar alegatos supone que no se pueden modificar las circunstancias que sirvieron como referente para construir los argumentos conclusivos o, en su defecto, que el funcionario judicial adopte las medidas necesarias para garantizar que las partes puedan ajustar sus alegatos ante el cambio de circunstancias. Particularmente, el juez de la causa debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan inalterados los supuestos de hecho sobre los que se llevó a cabo la fijación del litigio, los cuales, en el proceso ordinario contencioso administrativo, deben determinarse en la audiencia inicial, por disposición del numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Además, tendrá que evitar que las partes introduzcan elementos probatorios diferentes a los que fueron legalmente decretados y practicados. Esto, claro está, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez para decretar pruebas



13-001-33-33-011-2017-00199-02

de oficio. Igualmente, ante la modificación relevante de los referentes normativos que orientaron las reflexiones jurídicas de las partes, como ocurre, por ejemplo, ante cambios relevantes en las reglas jurisprudenciales, es necesario que los jueces reconduzcan el proceso con el objetivo de permitir que las partes complementen sus alegatos de conclusión o, excepcionalmente, aporten nuevos elementos de juicio, sobre todo en aquellos casos en los que, de un lado, el cambio de reglas tiene como consecuencia la imposición de cargas argumentativas o probatorias para alguna de las partes y, del otro, los argumentos y pruebas obrantes en el plenario no sean suficientes para entender satisfechas las cargas impuestas con ocasión del viraje de la jurisprudencia.

115. Puede pasar, por ejemplo, que, al momento de presentar una demanda ordinaria, los interesados debían demostrar la ocurrencia de un hecho "x" para que prosperaran sus pretensiones y que, luego de que presentaron sus alegatos buscando mostrar la ocurrencia de ese hecho "x", ocurre un cambio jurisprudencial que supone que, en adelante, ya no será suficiente el hecho "x" sino que, además, es necesario demostrar que ocurrió el hecho "y" o, incluso, que debe demostrar los hechos "x" y "y". En esta hipótesis, la garantía del derecho fundamental al debido proceso le impone al juez el deber de auscultar el expediente y los alegatos de las partes en busca del hecho "y" y, ante la imposibilidad de hallarlo, de readecuar el curso del proceso para permitir a las partes presentar nuevos alegatos y, excepcionalmente, decretar nuevas pruebas, a petición de parte o de oficio, con el objetivo de establecer si ocurrió o no el hecho "y".

(...)

121. Para los efectos del derecho que les asiste a las partes a presentar alegatos, el cambio en el parámetro normativo está dado en que, antes de la sentencia de unificación, la actividad argumentativa de las partes debía orientarse a mostrar la ocurrencia de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así, los alegatos de conclusión debían tener como objeto de análisis conductas de los agentes del Estado, que ocurrieron antes de la causación del daño. Sin embargo, luego de la sentencia de unificación, las reflexiones jurídicas de las partes deben estar orientadas a mostrar circunstancias que les imposibilitaron el ejercicio oportuno de la acción. Así, los alegatos de conclusión, en adelante, tendrán como objeto de argumentación conductas y omisiones que, por regla general, se relacionan con los demandantes y que, además, ocurren luego de causados los daños.

123. En ese panorama, el Tribunal Administrativo de Casanare debía readecuar el proceso, particularmente, la fase de alegatos para permitir que las partes explicaran cuáles fueron las razones por las que no acudieron a la justicia en los términos legales, esto es, la imposibilidad material de demandar en los términos de ley. Esto, porque, al amparo de las tesis jurisprudenciales vigentes para el momento de la presentación de la demanda, los alegatos de conclusión de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos de segunda instancia, no era necesario que estos justificaran la demora en la interposición de la demanda de reparación directa, toda vez que el punto central en la jurisprudencia en vigor era la valoración de la existencia de conductas catalogables como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra (supra fj. 80).".

De lo antes expuestos se concluye que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, y la igualdad de las partes en conflicto, es obligación del Juez brindarle a los interesados garantías para el ejercicio del derecho, permitiendo que, ante cambios jurisprudenciales, por aplicación de sentencias de unificación, se les dé la oportunidad de volver a presentar los alegatos, con el fin de que estos sean acordes con la nueva situación fáctica planteada en la sentencia de unificación, y si es del caso, excepcionalmente, se les permita aportar medios de prueba que les sirvan de fundamento a los nuevos argumentos.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, encuentra esta Judicatura que la demanda de reparación directa en comento fue presentada el 30 de

13-001-33-33-011-2017-00199-02

agosto de 2016²³; el 20 de noviembre de 2019²⁴ se le corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (antes de que se profiriera la sentencia de unificación), y la sentencia que puso fin a la primera instancia se profirió el 13 de marzo de 2020²⁵. En esta decisión, la Juez de primera instancia dio aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que la parte actora se refirió a la misma en el recurso de apelación²⁶, únicamente para alegar que la misma no era aplicable al caso bajo estudio, sin embargo, no procuró presentar argumentos que permitieran a este fallador verificar que los accionantes tuvieran la posibilidad de conocer la responsabilidad del Estado en los hechos que le causaron daño, con posterioridad al desplazamiento o la muerte de sus familiares; de igual modo, no se dijo nada frente a la existencia de alguna dificultad que les hubiera impedido presentar la demanda en tiempo.

Adicionalmente, es relevante destacar que, el recurso de apelación, fue admitido el 4 de agosto de 2021²⁷ y, en dicha providencia, el Tribunal Administrativo de Bolívar advirtió que, si no se solicitaban pruebas, el término de traslado para alegar comenzaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia. Así las cosas, se tiene que, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, en el trámite de la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, las partes pueden pedir pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso; a pesar de lo anterior, esta oportunidad no se aprovechó en el caso de marras. No está de más indicar, que la parte actora no hizo uso de la etapa de alegato de conclusión.

Bajo estos parámetros, es posible concluir que, la sentencia de unificación sí es aplicable al caso bajo estudio y que, no existe violación de los derechos fundamentales de las partes en este evento, como quiera que los mismos tuvieron la oportunidad de ajustar sus argumentos a la nueva realidad jurisprudencia, en materia de caducidad del medio de control y no lo hicieron.

Así las cosas, conforme con las pruebas aportadas al proceso se tiene que, la señora Luz Onesima Rodríguez manifestó ser desplazada por la violencia, junto con su grupo familiar, **desde el 25 de octubre de 2000**, proveniente del corregimiento de Macayepo; y que, su núcleo familiar se encontraba compuesto por su esposo Vitaliano Villegas Hernández; sus hijos: Yasmin y Alex Villegas Rodríguez; y sus nietos: Heidis, Jaime y Janes Hernández Villegas ²⁸.

Aplicando las reglas jurisprudenciales de la sentencia del 29 de enero de 2020,

²³ Folio 1 pdf 04

²⁴ Folio 87-89 pdf 05

²⁵ Folio 124 y ss pdf 05

²⁶ Pdf 07

²⁷ Pdf 10

²⁸ Folio 37 pdf 04

13-001-33-33-011-2017-00199-02

se tiene que el medio de control de reparación directa para demandar tales hechos **caducó el 25 de octubre de 2002**, puesto que, desde el mismo momento en que ocurrió el suceso, los actores tuvieron conciencia de la presunta responsabilidad del Estado por la omisión en la protección de sus derechos; ahora bien, si se tiene en cuenta que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-254/13 abrió una nueva oportunidad para el conteo de la caducidades desde la ejecutoria del referido fallo (el cual se profirió el 24 de abril de 2013); se tiene que parte actora pudo presentar la demanda en comento hasta el mes de mayo de 2015; sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial solamente se intentó el 5 de noviembre de 2015²⁹, es decir, cuando ya habían vencido los 2 años.

En lo que se refiere al fallecimiento de los hermanos Vitaliano Alberto y Alex Alberto Villegas Rodríguez, se tiene que la misma tuvo ocurrencia en el año 2001³⁰ y que los familiares de estos tuvieron conocimiento de las circunstancias de los hechos descritos, desde el 29 de mayo de 2007; lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso reposa el certificado emitido por la Personería Municipal del Carmen de Bolívar en el que se hace constar que Vitaliano Alberto y Alex Alberto Villegas Rodríguez, según informe rendido por la Fiscalía Seccional 43, fueron ultimados violentamente el día 9 de noviembre de 2001, en la vereda La Sierra, comprensión Municipal de El Carmen de Bolívar³¹.

Entonces si se cuenta la caducidad para estos hechos, se encuentra que la misma tuvo operancia en **mayo de 2009**.

Frente a la desaparición forzada de la señora Yazmin Villegas Rodríguez, la misma tuvo ocurrencia el día 20 de febrero de 2004³², en el sector Loma Central, comprensión Municipal de El Carmen de Bolívar³³; y como quiera que en la demanda se asegura que los restos óseos de ésta fueron entregados a los familiares en el año 2010; se tiene que la caducidad operó en el **año 2012**.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que, las circunstancias aducidas por los demandantes para sustentar la imputación jurídica de responsabilidad extracontractual a los órganos demandados a título de falla del servicio se enmarca en la presunta "ineficacia de las actividades realizadas por las fuerzas para contrarrestar la ofensiva subversiva", conducta que, según lo narrado en la demanda, propició el daño consistente en el desplazamiento forzado y la muerte de los miembros de la familia Villegas Rodríguez, entre los años 2000-2004. También queda demostrado que todos los actores conocieron el daño desde el momento de su ocurrencia y a partir de ese

²⁹ Folio 22 pdf 04

³⁰ Folio 39-40 pdf 04

³¹ Folio 41-42 pdf 04

³² Folio 26 pdf 04

³³ Folio 36 pdf 04

13-001-33-33-011-2017-00199-02

instante tuvieron elementos para inferir la presunta participación de agentes del Estado en su acaecimiento por la presunta "ineficacia" de las acciones que, sabían, realizaban las fuerzas militares y de policía en contra de los grupos subversivos que operaban en la zona.

La anterior toma más fuerza si se tiene en cuenta que, conforme con el certificado enviado por la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, - UARIV³⁴, los señores Luz Onesima Rodríguez Villegas, y Vitalino Miguel Villegas Hernández, recibieron indemnizaciones por la muerte de sus hijos: Alex Alberto y Yasmin Villegas Rodríguez en mayo de 2010, lo anterior, permite evidenciar que, si los demandantes tuvieron la posibilidad de iniciar tramites de reclamación de indemnizaciones ante la UARIV, también tenían la posibilidad de iniciar la demanda de reparación directa ante la Jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6 De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*; así mismo, el Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 determina que *“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

Por otra parte, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de forma desfavorable el asunto.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que la condena en costas³⁵ no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *“(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”*. Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

³⁴ Folio 27-31 pdf 05

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., 28 de abril de dos mil veintidós (2022). Radicado: 130012333000201500523 01

13-001-33-33-011-2017-00199-02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme con lo indicado en esta providencia.

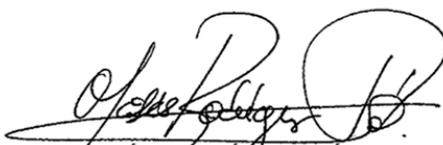
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas en esta instancia conforme con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ